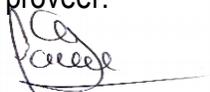


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado enero 15 del año actual, se libró mandamiento de pago. Luego, el día 17 de enero de la corriente anualidad, se llevó a cabo la notificación personal, a través de correo electrónico certificado, entendiéndose surtida la misma, dos días después de la misma. Vencido el término de traslado, esto es, los 5 días para pagar o 10 para excepcionar, el ejecutado no emitió pronunciamiento alguno.

Días hábiles: 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31 de enero y 01, 02 de febrero del 2024

Días inhábiles: 27, 28 de enero del 2024.

Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 257
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	No. 255724089001-2023-00796-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTÁ (NIT. 8600029644)
Ejecutado:	JOSÉ ARTIDORO SANTIBAÑEZ LOPERA (C.C 71.480.838)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado enero 15 del año 2024, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió de forma personal a través del correo electrónico certificado, el día 17 de enero hogaño, entendiéndose la notificación surtida el día 22 de enero del año 2024; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, el demandando no pagó ni tampoco propuso medios de excepción.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificado en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

Pagaré No. 71480838

- Por concepto de **capital** la suma de \$ 48.252.400,00.
- Por la suma de \$ 6.796.141, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados desde el día 17 de diciembre del 2022 y hasta la fecha de diligenciamiento del titulo valor, es decir, el 04 de noviembre del 2023.
- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde el 05 de noviembre del 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajustan a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, luego de notificado por correo electrónico certificado, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 15 de enero/2024, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCO DE BOGOTA (NIT. 8600029644)** en contra de **JOSÉ ARTIDORO SANTIBAÑEZ LOPERA (C.C. 71.480.838)**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el pasado 15 de enero/2024.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

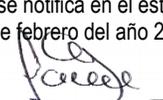
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 2.753.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 022 del 27 de febrero del año 2024.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria